11(42-31)

EL NEO ZARISMO TOTALITARIO DE LA UNION SOVIETICA

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DELEGADO DE CHILE

SR. LUIS DAVID CRUZ OCAMPO.

DURANTE LA TERCERA ASAMBLEA GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS EN PARIS

SANTIAGO DE CHILE
1949

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

VISITACION
de IMPRENTAS y BIBLIOTECAS
MAR 7 1949
DEPOSITO LEGAL

53712.—Imprenta Chile. Teatinos 760.—Santiago.—17-I-1949.

I PARTE

Señor Presidente, señores Delegados:

Hablo en representación de la Delegación de Chile con el objeto de fundamentar las mociones que mi país ha presentado sobre violaciones de Derechos Humanos y normas que son de la esencia de la función diplomática, cometidos por el Gobierno de la Unión Soviética.

Tales violaciones han consistido en impedir que mujeres soviéticas, casadas con ciudadanos extranjeros, puedan salir del país para vivir con sus maridos. Estos hechos importan una clara violación de los derechos humanos y, además, en el caso particular de una hija política del ex Embajador de Chile en la Unión Soviética, una violación de normas del Derecho Internacional sobre inmunidades diplomáticas.

En medio de los grandes problemas que agitan la opinión mundial en nuestros días, la cuestión que hoy entra al debate por iniciativa del Gobierno de Chile, podría aparecer como de importancia secundaria, porque afecta a un grupo de personas numéricamente reducido. Pero este criterio cuantitativo no puede servir de base para juzgar acerca de la importancia de un asunto cuando está en juego la violación de principios humanos esenciales. El principio violado puede ser uno solo, las víctimas pueden ser reducidas, pero la ofensa

y la amenaza que esa violación significa, alcanzan a todos los hombres de todos los pueblos, porque se atenta contra el patrimonio común de la civilización.

Los problemas políticos por graves que sean, son siempre transitorios y mudables. Los problemas de hoy no son los mismos de ayer; los de mañana serán diferentes. Los pueblos que hoy están aliados pueden mañana encontrarse en campos opuestos; y los que estaban en campos contrarios, encontrarse en un terreno común.

En medio de todo este continuo movimiento hay algo estable: el hombre, que tiene en todos los tiempos esenciales necesidades vitales, morales e intelectuales. La humanidad no perece; las formas políticas y sociales cambian; y es así como, en un momento determinado, las instituciones llegan a ser inútiles para la satisfacción adecuada de las necesidades humanas; todo gira en torno al hombre; y hasta los mismos problemas políticos que parecen obedecer a otras leyes, obedecen también a esta ley universal de gravitación humana.

La civilización no es sino el producto de la lucha de la inteligencia humana contra las fuerzas que se oponen al desarrollo de la persona. En el terreno de la naturaleza, de esa lucha resulta la ciencia; en el terreno social, de esa lucha resulta el derecho.

La historia de la civilización en el campo social no es otra cosa que la historia de las luchas de la inteligencia contra las fuerzas ciegas que nacen de los más bajos instintos y que encuentran su manifestación en las tiranías, opresoras de la persona humana.

Esta lucha ha tenido alternativas de triunfos y derrotas; el mundo ha conocido períodos de libertad y períodos de tiranía. Actualmente, nos encontramos en una época en que la humanidad, consciente de sus derechos, ha logrado liberarse de algunas formas de tiranía. Pero la lucha no ha terminado; más de la sexta parte del mundo está todavía bajo la opresión de regímenes totalitarios.

La lucha será, indudablemente, dura, pero el mundo tiene una poderosa arma para luchar contra la tiranía. Tiene los derechos del hombre y, ahora, la organización de las Naciones Unidas creada, precisamente, para defenderlos.

Algunos piensan que contra la tiranía no hay otro recurso que el empleo de máquinas de guerra. Las bombas pueden matar a los tiranos pero no a la tiranía. La tiranía sólo puede morir por la penetración irresistible de los derechos humanos. La bomba atómica puede destruir ciudades o regiones; los derechos del hombre pueden derribar los más poderosos imperios opresores. La fuerza atómica puede matar millones y millones de seres humanos; el derecho debe liberar a millones y millones de hombres. La fuerza atómica no es el enemigo esencial de los tiranos, porque éstos pudieran llegar también a servirse de ella. Pero lo que es incompatible con la tiranía es el imperio de los derechos del hombre. Ahí está el remedio específico para salvar a nuestra civilización de este cáncer social que se llama tiranía totalitaria.

Por esto, señores Delegados, la importancia de la cuestión en debate en estos momentos, no se puede medir por el número de las víctimas que ven desconocidos sus derechos fundamentales, ni por la fuerza material del país que presenta la reclamación.

La importancia de la cuestión se mide por su naturaleza. Lo que está en disputa es el goce efectivo por los ciudadanos de aquellos derechos que nuestra civilización considera atributo inseparable de la persona humana.

La Unión Soviética es el país que, con más detalles, indica en su Constitución los derechos de los ciudadanos, pero no hay en el mundo país alguno en que tales derechos tengan una menor aplicación efectiva. Inglaterra, en cambio, no tiene ningún cuerpo legal determinado, en que se enumeren, uno a uno, los derechos de los ciudadanos, pero cada ciudadano tiene allí el ple-

no ejercicio de los derechos fundamentales del hombre y dispone de tribunales que le amparan contra una posible denegación de esos derechos. He aquí lo que distingue a una democracia de una tiranía.

Pero no me voy a ocupar, señores Delegados, de los múltiples aspectos de este vasto problema, que tuve la oportunidad de estudiar en dos años de permanencia en Rusia, como Jefe de la Misión diplomática de mi país, y, como víctima en mi familia y en mi persona de los métodos del totalitarismo soviético.

No obstante que todas las materias que dicen relación con los derechos fundamentales del hombre, están ligados íntimamente entre sí, de manera que es difícil, tocar una sola de ellas sin que se afecten las demás, voy a limitar mis observaciones al campo estricto de la acusación planteada por el Gobierno de mi país.

Es el caso, señores Delegados, que numerosos ciudadanos, canadienses, norteamericanos, británicos, franceses, o de otras nacionalidades, fueron a la Unión Soviética para ayudar a las heroicas tropas rusas en su lucha por la liberación del territorio nacional. Allí contrajeron matrimonio con ciudadanas soviéticas. De regreso a sus patrias respectivas, esos héroes recibieron la arbitraria negativa de las autoridades soviéticas para permitir que sus esposas fueran a reunirse con ellos.

Esta inhumana actitud del Gobierno soviético viola el derecho fundamental del hombre de salir de un territorio determinado, que es consecuencia necesaria de la libertad personal del individuo. Viola, además, los fines propios del matrimonio, ya que éste supone la convivencia de los cónyuges para la formación de la familia; destruye también el derecho del hombre a fundar una familia y, por primera vez en la historia, impone el divorcio contra la voluntad de los contrayentes, destruye hogares formados al amparo de sus propias leyes y siembra la angustia y el dolor en las familias.

A manera de excusa, las autoridades soviéticas han dicho que esas medidas obedecen al propósito de defen-

der la felicidad de mujeres que se sienten desgraciadas en países extranjeros donde, según esas autoridades, existiría un ambiente hostil contra los ciudadanos soviéticos.

En contra de tal alegación, corresponde afirmar que ningún Gobierno necesita violar derechos humanos para proteger la felicidad matrimonial. Si hay mujeres soviéticas que serían felices regresando al país, su Gobierno debería darles todas las facilidades necesarias para ello. Al mimo tiempo, si este propósito es sincero, el Gobierno soviético debe otorgar análogas facilidades a mujeres que serían felices si se les permitiera salir del país para vivir con sus maridos.

En cuanto al ambiente de hostilidad que se invoca debe afirmarse que no hay en ninguna parte ambiente desfavorable contra los ciudadanos soviéticos por ser soviéticos. Si lo hubiera, ocasionalmente, sería contra los agitadores soviéticos que provocan perturbaciones del orden social en los países que los hospedan. Pero, de tales situaciones, el único responsable sería el propio Gobierno que los envía y dirige.

Ahora bien, es inaceptable que la consecuencia de un abuso del Gobierno soviético pueda servir a ese mismo Gobierno para privar a sus ciudadanos de derechos fundamentales del hombre y para causar daños irreparables a extranjeros y sus familias que creyeron en el cumplimiento de la constitución y de las leyes soviéticas.

En realidad, señores Delegados, en presencia de estas excusas, es difícil saber qué hiere más la conciencia del mundo civilizado, si las violaciones de que se trata en sí mismas, o los fútiles pretextos con que se pretende justificar tan graves atropellos.

Pero, antes de entrar en el examen de estos asuntos, quiero que se me permita hacer algunas aclaraciones que servirán para precisar el sentido de mis observaciones. Esto resulta necesario, porque cada vez que se hace alguna crítica al Gobierno, éste, sistemáticamente, las desvía y las hace recaer sobre el pueblo ruso para es-

quivar su propia responsabilidad y para hacer que el pueblo se sienta atacado y por instinto de defensa, haga causa común con el Gobierno. Otras veces desvía esas críticas hacia el dominio de las doctrinas, suponiendo que se hace crítica al marxismo y aprovechando para esto la creencia errada aunque muy difundida de que el Gobierno soviético representa y realiza los ideales marxistas. Para evitar, hasta donde sea posible, estas desviaciones, quiero puntualizar mis propósitos en esta materia.

En primer lugar, cualquiera crítica que pueda hacer en el curso de esta discusión, no se refiere en modo alguno al pueblo soviético. Este pueblo tiene toda mi admiración y simpatía, aunque se me pueda advertir que él no necesita para nada ni esa simpatía ni esa admiración.

No es posible, en realidad, no sentir simpatía por un pueblo que ha llevado la dolorosa vida del pueblo ruso, siempre o bajo el látigo del señor o bajo el ojo siniestro de la policía: un pueblo bondadoso y caritativo; pácifico y fraternal, víctima permanente de sus virtudes, de sumisión y de obediencia.

No es posible tampoco no sentir admiración por un pueblo que en el pasado y en medio de las más desfavorables condiciones ha producido artistas, escritores, poetas, músicos, hombres de ciencia que ocupan honroso lugar entre los altos valores de la humanidad.

Una segunda observación es que, tampoco en ningún momento, mis posibles críticas se dirigen contra el marxismo. Las verdades y los errores que se contienen en las doctrinas de Marx son cosas de sobra conocidas desde hace cien años. No me interesa, por el momento, el régimen que mantiene en Rusia la burocracia dominante, sino en cuanto en él —como en las demás especies del género totalitario— se mantiene un clima donde se hacen posibles sistemáticas violaciones de los derechos fundamentales del hombre. Pero estoy lejos de culpar de ello a las doctrinas de Marx por dos razones:

primero, porque no he visto que se aplique en la Unión Soviética el sistema marxista; y segundo, porque la historia y lo que he observado en Rusia me llevan a la convicción de que todo lo que en el régimen soviético repugna a la conciencia de los pueblos occidentales no es marxismo, sino legítima y directa tradición zarista, recogida y desarrollada por la burocracia soviética.

No me refiero, pues, ni al pueblo ruso, ni a las doctrinas de Marx. Me limito a considerar los actos del Gobierno soviético; y si, en todos los Estados es siempre posible hacer una separación entre pueblo y Gobierno, creo que en ninguna parte esta separación tiene mayor fundamento que en la Unión Soviética. En el hecho, esta separación resulta de la forma de aplicación del sistema electoral vigente que no permite una expresión auténtica y libre de la voluntad popular, y de la ausencia de una verdadera libertad de prensa que permita la formación de una opinión pública.

1.—Los hechos

Ha quedado planteado el problema en sus términos generales. Corresponde ahora analizar los actos del Gobierno soviético que han movido al Gobierno de Chile a traer este asunto al seno de la Asamblea.

A raíz de la Conferencia de Moscú de marzo de 1947, con motivo de una entrevista entre los señores Bevin y Stalin, los servicios de información soviéticos dieron noticia de la resolución adoptada por el Gobierno de Moscú de no permitir la salida del país de ninguna mujer soviética casada con súbditos británicos. Posteriormente, esta medida se hizo extensiva a todas las mujeres soviéticas, casadas con extranjeros, como es de público conocimiento, lo cual afectó, principalmente, a un gran número de mujeres casadas con ciudadanos americanos, canadienses y franceses.

Me consta personalmente la existencia de esta medida de orden general, porque fuí notificado de ella

por diversos funcionarios soviéticos del Departamento de Relaciones Exteriores, entre ellos, el señor Jacobo Malik, actual Delegado Permanente de la Unión Soviética ante las Naciones Unidas, y en ese entonces Vice-Ministro de Relaciones Exteriores. Esta notificación me fué hecha con motivo de las gestiones que practiqué en mayo de 1947, en mi carácter de Embajador de Chile, para obtener la autorización de salida de la ciudadana soviética Lida Liessina, casada con mi hijo Alvaro Cruz, solicitud que ha sido denegada.

Estos hechos se encuentran confirmados por el conocimiento universal de ellos, "como ya está dicho", pudiéndose invocar, además, el personal testimonio de los delegados americanos, británicos, canadienses y franceses aquí presentes, a quienes consta su veracidad.

En el caso de la señora Liessina, la denegatoria del Gobierno soviético importa, además, un desconocimiento de la inmunidad diplomática, que le pertenece y que la ampara desde el momento en que, en razón de matrimonio, entró a formar parte de la familia de un representante diplomático y a vivir con ella. Por la razón ya dicha examinaré este caso separadamente más adelante.

2.—Derechos y principios violados

La Carta de las Naciones Unidas expresa que los pueblos que la suscriben —la Unión Soviética entre ellos —están resueltos a proclamar de nuevo su fe en los derechos fundamentales del hombre y a crear las condiciones necesarias al mantenimiento de la justicia y del respeto de las obligaciones que nacen de los tratados y de otras fuentes del Derecho internacional. De ahí que decidieran unir sus esfuerzos para lograr dichos propósitos, o sea, realizar la cooperación internacional resolviendo los problemas comunes de orden económico, social, intelectual o humanitario y desarro-

de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión''.

El artículo 55, letra c), prescribe que las Naciones Unidas favorecerán ''el respeto universal y efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión''.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social, en su sesión del 23 de agosto de 1948, celebrada en Ginebra, declaró que: ''condena las disposiciones legislativas o administrativas que niegan a la mujer el derecho de dejar su país de origen y de residir con su marido en cualquier otro país''.

Finalmente, según el precepto del artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados miembros se obligan para alcanzar los fines enunciados en el artículo 55 a actuar conjunta o separadamente, en cooperación con la organización, de lo cual se deduce que las Naciones Unidas están obligadas a examinar y resolver la cuestión propuesta y que la Unión Soviética no puede excusar su cooperación para resolver este asunto.

3.—La responsabilidad de la Unión Soviética

La responsabilidad de la Unión Soviética en la perpetración de los hechos denunciados se encuentra justificada con el reconocimiento público y reiterado que ella ha hecho de haberlos ejecutado.

Cada vez que esta cuestión ha sido promovida en la prensa, en la radio, en este foro internacional, o en las comunicaciones oficiales la Unión Soviética se ha limitado a excepcionarse de los efectos de dicha responsabilidad, sosteniendo que se trata de actos de su exclusiva competencia y ha formulado diversas justificaciones de su actitud que analizaré más adelante.

de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión''.

El artículo 55, letra c), prescribe que las Naciones Unidas favorecerán ''el respeto universal y efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión''.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social, en su sesión del 23 de agosto de 1948, celebrada en Ginebra, declaró que: ''condena las disposiciones legislativas o administrativas que niegan a la mujer el derecho de dejar su país de origen y de residir con su marido en cualquier otro país''.

Finalmente, según el precepto del artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados miembros se obligan para alcanzar los fines enunciados en el artículo 55 a actuar conjunta o separadamente, en cooperación con la organización, de lo cual se deduce que las Naciones Unidas están obligadas a examinar y resolver la cuestión propuesta y que la Unión Soviética no puede excusar su cooperación para resolver este asunto.

3.—La responsabilidad de la Unión Soviética

La responsabilidad de la Unión Soviética en la perpetración de los hechos denunciados se encuentra justificada con el reconocimiento público y reiterado que ella ha hecho de haberlos ejecutado.

Cada vez que esta cuestión ha sido promovida en la prensa, en la radio, en este foro internacional, o en las comunicaciones oficiales la Unión Soviética se ha limitado a excepcionarse de los efectos de dicha responsabilidad, sosteniendo que se trata de actos de su exclusiva competencia y ha formulado diversas justificaciones de su actitud que analizaré más adelante.

4.—Consideraciones generales sobre la competencia de la Asamblea

La Delegación soviética ha sostenido que las cuestiones de nacionalidad, matrimonio, y desplazamiento de los individuos, son del dominio de la legislación interna de los Estados y que, en consecuencia, ningún órgano de las Naciones Unidas tiene jurisdicción para ocuparse de la moción chilena, ya que aceptarla significaría directa violación del artículo 2, párrafo 7.º de la Carta.

Esta afirmación nos lleva a examinar que asuntos son éstos, que se dicen corresponder esencialmente a la competencia nacional. En general, ninguna materia que toque al interés de un país deja de estar esencialmente sometida a la competencia del Estado interesado. La policía, la penalidad de los delitos, la administración de justicia, la enseñanza pública, cada detalle de la vida social y particular del individuo, desde la inscripción de su nacimiento hasta la anotación de su muerte, caen bajo la jurisdicción esencial del Estado. El Estado ha sido creado precisamente para eso: para atender a todas las necesidades biológicas y morales, materiales y espirituales del hombre y, por tanto, el ocuparse de dichas materias corresponde por esencia al Estado.

En realidad, el Estado puede legislar y resolver sobre todas las materias que afectan a las personas o a las cosas situadas en su territorio. Pero, si esa legislación debe gozar del respeto de otros países, ha de conformarse a los principios del Derecho internacional, no atacar la existencia de los derechos fundamentales y respetar los demás compromisos contraídos en el terreno internacional.

En realidad, el texto del artículo 2, invocado por la Delegación soviética, no proporciona por sí solo ninguna luz para determinar su alcance, lo que hace

necesario un examen general del asunto para poder precisar el sentido exacto de ese texto.

En primer lugar, si al referido artículo 2 se le diera el alcance pretendido, podría eliminarse del examen internacional cualquier asunto, según la voluntad arbitraria del país que lo deseara. Es evidente que tal resultado no es el que tuvieron en vista los constituyentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Conviene recordar que el derecho internacional, desde sus comienzos ha encontrado en su camino la barrera de los asuntos llamados "de la competencia nacional" del Estado. Los juristas se han esforzado siempre en precisar el sentido de esta expresión, a fin de hacer posible la vida del derecho entre los pueblos. Durante mucho tiempo se establecieron listas de asuntos que, como se decía entonces, se consideraban generalmente como dependientes de la "competencia exclusiva" del Estado.

Se dijo así, por ejemplo, que eran asuntos de esta especie: 1) las reglas según las cuales se concede o se niega la nacionalidad a los individuos; 2) las medidas que un Estado puede tomar para recibir la inmigración en su territorio; 3) la fijación de los derechos de aduana o el sistema aduanero, etc. Estas enumeraciones nunca fueron uniformes y había entre ellas considerables discrepancias. Se intentó completar la fijación de esta materia, agregando algunas categorías de asuntos generales, como por ejemplo, aquellos asuntos que afectaban a la integridad, al honor o a la dignidad del Estado. Pero todos estos esfuerzos sólo sirvieron para comprobar que el método empleado era erróneo.

Actualmente la posición de los juristas es diferente. Se ha constatado que no es posible saber, de una manera precisa cuáles son los asuntos que corresponden a la exclusiva competencia nacional. Pero se ha observado que se puede saber, con exactitud, cuáles son los asuntos que no pertenecen a la sola competencia nacional. Ahora bien, estos asuntos que no dependen de la sola

competencia nacional son todos aquellos que son objeto de un acuerdo internacional, sea este bilateral o multilateral. Es, pues, el derecho internacional, formado por las convenciones o acuerdos entre Estados, el que sustrae una o varias materias de la exclusiva competencia nacional para llevarlas al dominio del derecho internacional.

En un tiempo, el comercio de esclavos, la trata de blancas, la venta del opio, eran asuntos de la competencia nacional exclusiva. Cada país permitía, toleraba, o no se ocupaba de esos actos, según las disposiciones exclusivas de sus leyes internas. Pero, los acuerdos internacionales, por razones de interés común, sustrajeron estas materias al campo exclusivo de la competencia nacional y las llevaron al terreno del derecho internacional.

Sería innecesario continuar citando todos los asunto que pasan, cada vez más frecuentemente y en número creciente, del dominio nacional al internacional, por intermedio de los tratados, los convenios o los acuerdos entre Estados. Toda materia, sea relativa a nacionalidad, a inmigración, a regímenes de aduana, u otro de los asuntos que fueron en otro tiempo considerados como reservados a la exclusiva competencia nacional, entran en la competencia de la organización internacional, desde que hay un tratado o un acuerdo y uno de sus participantes reclama el cumplimiento de lo convenido.

Es evidente que todavía, en el estado actual del derecho, un Estado puede negarse a reconocer la competencia de cualquier organismo internacional, manteniendo la alegación de que se trata de un asunto de su sola competencia. Pero el hecho de que tal alegación sea posible no transforma en falso el método indicado para precisar ante el derecho internacional cuáles son los asuntos que no son de la competencia exclusiva de un Estado, a pesar de la afirmación contraria que pueda hacer en cada caso el Estado interesado.

Aceptado este método como el único que racionalmente permite establecer en cada caso la verdadera naturaleza de un asunto, es necesario considerar si la cuestión sometida por la Delegación de Chile al estudio de la Asamblea corresponde o no a materias que han sido objeto de acuerdos o convenios internacionales. Si tales acuerdos existen, la objeción de la Delegación soviética, en cuanto afirma que se trata de un asunto de su competencia exclusiva, carece de fundamento y debe ser desechada por esta Comisión Jurídica.

Es indudable que la materia contenida en la presentación de Chile pertenece al dominio general de los Derechos del Hombre, del cual es solamente un caso particular. Así lo reconoció también la Delegación de la Unión Soviética en varias ocasiones, durante la discusión del informe de la Comisión sobre la condición de la mujer, en la reciente sesión del Consejo Económico y Social, celebrada en Ginebra. El Delegado soviético sostuvo insistentemente que la cuestión de principio planteada allí por Chile no correspondía a la declaración sobre los Derechos específicos de la mujer, sino a la Declaración de los Derechos del Hombre.

Pero cualquiera que haya sido el motivo que movió a la Delegación soviética a hacer esa declaración, lo que tiene importancia en este momento es sólo dejar establecido que este asunto pertenece al dominio de los Derechos del Hombre, tesis que tiene el apoyo doctrinario de Rusia, según el texto de las Actas de la Comisión indicada.

Hace ya mucho tiempo que los Derechos del Hombre han entrado en el dominio del Derecho internacional. La prohibición del comercio de esclavos, de la trata de blancas o de la venta de estupefacientes, por ejemplo, no son simples medidas reguladoras del comercio, sino reglas impuestas en beneficio de los intereses de la persona humana. Los juristas, por su parte, han justificado siempre las intervenciones de un Estado en los

asuntos de otro por razones de humanidad, o sea, cuando se trata de proteger la vida o los derechos fundamentales del hombre. En la práctica los Estados han intervenido de hecho en los diferentes casos en que la amenaza a la vida humana y a los derechos fundamentales del hombre se hacía sentir sobre masas considerables de alguna nación.

La protección a las minorías, la organización internacional del trabajo, las convenciones sanitarias, etc., no son sino convenciones destinadas a salvaguardar la vida humana y el derecho del individuo a aquellas libertades fundamentales que le permiten su más amplio desarrollo físico, intelectual y moral.

Posteriormente, la aparición de la forma de gobierno llamada totalitaria ha hecho comprender que también era necesario proteger a las mayorías contra la arbitrariedad incontrolada de las minorías totalitarias. En los años anteriores a la segunda guerra mundial, la conciencia humana se vió sorprendida con la crueldad de las represiones, persecuciones, deportaciones y procesos sensacionales por medio de los cuales ciertas minorías gobernantes mandaban a la muerte a sus adversarios políticos cargados con supuestos crímenes de traición. Esa sorpresa se transformó en horror y en indignación cuando la guerra abrió ampliamente las puertas a las más inhumanas e increíbles violencias.

Todos los pueblos del mundo se agruparon en torno al propósito común de salvar los fundamentos de nuestra civilización amenazada por la barbarie totalitaria. Y para proteger a las grandes masas de víctimas no se podía aplicar otro remedio que afianzar y desarrollar la protección a los derechos de cada individuo. Todos los pueblos del mundo, como lo dice el preámbulo de la Carta, se han reunido resueltos a proclamar de nuevo la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana.

Los derechos del hombre no son ya un asunto privado de cada Estado, sino un patrimonio común a la

humanidad, cuya integridad y defensa es uno de los fines esenciales para el cual las naciones del mundo se han unido en una organización internacional.

Los fines de las Naciones Unidas, dice el artículo primero, son, entre otros, realizar la cooperación internacional resolviendo los problemas internacionales de orden económico social, intelectual o humanitario, desarrollando y robusteciendo los derechos del hombre y las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión.

Por el artículo 55, letra c), los miembros de las Naciones Unidas se comprometen a favorecer el respeto universal y efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos.

En consecuencia, las materias relativas a los derechos del hombre no pueden jurídicamente ser consideradas como asuntos de su exclusiva competencia nacional por los Estados signatarios de la Carta. Pero ni siquiera es necesario recurrir a especiales razonamientos para llegar a esta conclusión porque la Carta misma dice expresamente que se pueden hacer recomendaciones y, por tanto, tratar y discutir sobre estas materias.

El artículo 62 dice que el Consejo Económico y Social puede hacer recomendaciones con el propósito de asegurar el respeto efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos. Si estas materias, señores Delegados, relativas a los derechos del hombre, fueran consideradas entre las reservadas a la exclusiva o esencial competencia nacional, no habría podido establecerse esta disposición del artículo 62. Ella demuestra indiscutiblemente que los asuntos relacionados con los derechos del hombre para todas las naciones que forman parte de la organización internacional son asuntos que están en el campo de las normas comunes a todos los pueblos.

Aunque a esta Delegación parece muy claro que las disposiciones de la Carta hacen de los derechos del hom-

bre una materia de derecho internacional, conviene recordar que la aplicación práctica que están recibiendo los indicados principios confirma totalmente nuestra tesis. En efecto, existe una Comisión de los derechos del hombre, que ha elaborado un proyecto de declaración sobre esta materia, Rusia forma parte de ese Comité, y ha aceptado colaborar en la preparación de la declaración internacional indicada. ¿Cómo ha podido, pues, la Delegación soviética sostener lógicamente ante el Comité respectivo que esas materias entran en la categoría de las reservadas a la competencia nacional de cada Estado?

Pero no es posible llevar aún más lejos la constatación de que los asuntos relativos a los derechos del hombre no pueden, en ningún caso, ser considerados como asuntos de la competencia exclusiva nacional. ¿Hay, por ejemplo, algo que aparezca más claramente como del dominio exclusivo de cada Estado, que la forma de organización interna que un Estado quiera darse? Sin embargo, cuando esa organización interna desconoce los derechos y libertades del individuo, las Naciones Unidas, cumpliendo los fines de la organización, se han ocupado de esas materias y han tomado resoluciones al respecto. Así ha ocurrido en el caso de un Estado que fué sometido a diversas interdicciones y medidas de carácter diplomático, debido solamente a la naturaleza de su Gobierno. Es necesario llamar la atención hacia el hecho de que el Estado aludido no se hallaba vinculado a los compromisos especiales sobre respeto a los derechos del hombre que ligan entre sí a los Estados que forman las Naciones Unidas. Si, no obstante estas circunstancias, las Naciones Unidas creyeron que era su deber tomar medidas en ese caso, ¿por qué razón podrían ahora amparar con su abstención, como lo pretende la Delegación soviética, a un país que viola los derechos humanos, a pesar de haberse comprometido solemnemente a respetarlos?

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

* * *

Todo lo anteriormente expuesto puede resumirse como sigue:

1.º) La reclamación presentada por Chile relativa a la violación de los derechos y libertades fundamentales del hombre, cometida repetidamente por el Gobierno soviético al impedir a las mujeres rusas casadas con extranjeros salir del país para vivir con sus maridos es, indudablemente, un asunto que está comprendido en el dominio de los derechos del hombre.

2.º) Los derechos del hombre no son materia reservada exclusivamente a la competencia nacional. Ellos constituyen claramente materia de competencia internacional, como se puede constatar de las disposiciones de la Carta que han sido citadas y de la aplicación práctica de los principios fundamentales de las Naciones Unidas, hecha en las circunstancias señaladas.

3.º) Como consecuencia de los pactos y de los acuerdos internacionales, no existe competencia exclusiva nacional en materia de derechos del hombre. De ahí que la aceptación de la proposición chilena no significa en modo alguno, infracción del artículo 2 N.º 7 de la Carta, como lo ha sostenido la Delegación soviética.

5.—Fundamentos de la proposición chilena

Las conclusiones que se acaban de indicar resultarán reforzadas, si se examinan las disposiciones de la Carta que se refieren a las atribuciones propias de la Asamblea.

El artículo 10 establece que la Asamblea General puede discutir las cuestiones o asuntos que entran en el cuadro de la Carta o que se refieran a los poderes o funciones de cualquiera de los órganos previstos en ella, y bajo reserva de la disposición del artículo 12, formular sobre estas cuestiones, recomendaciones a los miembros de la organización de las Naciones Unidas.

al Consejo de Seguridad o a los miembros de la organización y al Consejo de Seguridad.

No puede haber duda de que los asuntos relativos a los derechos del hombre y a su respeto universal y efectivo entran en el cuadro de la Carta y constituyen uno de los fines de la organización. El artículo 14, dice: "Bajo reserva de las disposiciones del artículo 12, la Asamblea General puede recomendar las medidas apropiadas para asegurar el arreglo pacífico de toda situación, *cualquiera que sea su origen*, que le parezca por su naturaleza ser nociva al bien general o que comprometa las relaciones amistosas entre las naciones, comprendiendo en ella las situaciones que resultan de una infracción a las disposiciones de la presente Carta en que están enunciados los fines y principios de las Naciones Unidas".

Este artículo 14 contiene diversos elementos que conviene separar para precisar mejor el sentido de la disposición en su conjunto.

Dicho artículo dispone:

1) Que cuando un asunto parezca por su naturaleza ser nocivo al bien general o comprometer las relaciones amistosas entre los pueblos, la Asamblea puede conocer del asunto, con la única excepción indicada en el artículo 12, o sea, cuando ya las Naciones Unidas están conociendo el asunto por intermedio de uno de sus órganos, el Consejo de Seguridad;

2) Que esta competencia se extiende a todos los asuntos cualquiera que sea su origen; y

3) Que están comprendidas en estas cuestiones que la Asamblea puede examinar, las que derivan de una infracción de las disposiciones en que están enunciados los fines y principios de las Naciones Unidas, como ocurre precisamente en el caso en debate.

La expresión "cualquiera que sea su origen" es bastante clara. Ella significa que cuando se trata de cosas que parezcan afectar al bien general o ser nocivas a las relaciones amistosas entre los pueblos, no hay asunto

alguno que sea de competencia nacional exclusiva. Y esto es muy lógico porque las Naciones Unidas han sido creadas, precisamente, para propender al bienestar general y a las relaciones amistosas entre los pueblos. Sería, pues, contrario a la existencia de esta organización internacional el que se permitiera al Estado que atenta al bienestar general y a las relaciones amistosas entre los pueblos refugiarse en la competencia nacional exclusiva para continuar su obra nociva o perturbadora. Por esta razón fundamental, el artículo menciona, expresamente, que están comprendidos entre los asuntos que la Asamblea puede examinar todos aquellos que afectan a los fines y principios de las Naciones Unidas.

En otras palabras, señores Delegados, un Estado que con sus actos ofende los principios y fines de las Naciones Unidas hiere por eso mismo el bien general y compromete las relaciones amistosas entre las naciones. Como consecuencia, esos actos pueden ser examinados por la Asamblea, sin consideración al origen de ellos que puede, incluso, estar próximo o lejanamente ligado a algún asunto que eventualmente pudiera considerarse como de competencia nacional exclusiva.

6.—Las excusas y alegaciones de la Unión Soviética

Al referirme a las disposiciones infringidas con los actos de que se trata, he citado un acuerdo aprobado por el Consejo Económico y Social en su última sesión, celebrada en Ginebra. Durante el debate en aquel organismo la Delegación soviética pretendió justificar la extraña conducta de su Gobierno con algunas excusas que es oportuno examinar.

Expresó dicha Delegación en la sesión N.º 207, de 20 de agosto que "como la Unión Soviética no es una colonia, continuará reglamentando la salida de sus súbditos del país, según las exigencias de la seguridad nacional".

Basta sólo enunciar esta alegación para que surja la dificultad de admitir que la seguridad del Estado soviético sea tan inestable que ella resulte amenazada porque algunas mujeres salen del país para vivir con su marido.

En realidad, la única cosa seria que existe en este argumento, es el propósito amenazante que manifiesta la Unión Soviética de continuar resolviendo las cuestiones en examen sin consideración alguna a sus compromisos internacionales con el pretexto de que ese país no es una colonia.

Esta amenaza no es más que una manifestación del criterio feudal del Gobierno soviético sobre la soberanía. En efecto, esta actitud no es sino la petición de aquella con que los señores feudales se oponían a los avances de la reyecía, cuando los soberanos se empeñaban en reducir poco a poco el dominio señorial, para alcanzar la etapa de los estados nacionales. En la actualidad, el mundo está empeñado en alcanzar la etapa de la organización internacional y los pueblos han creado para ello la organización de las Naciones Unidas. Pues bien, la misma actitud que antes se opuso y retardó la formación de los Estados modernos, se levanta ahora como una barrera en el camino de la organización internacional.

¿Cómo explicarnos este concepto de la vida internacional soviética, típicamente reaccionario? Es que, señores Delegados, la política internacional de un pueblo no es sino una proyección hacia el exterior de su política nacional. Así, una política internacional arbitraria, autoritaria y amenazante, que menosprecia los derechos ajenos y rompe los vínculos de solidaridad de los pueblos, sólo es posible concebirla como una manifestación paralela de una situación interior que no puede subsistir sino por el aislamiento, la violencia, y el temor. De este modo también, la política que se ha dado en llamar de la "cortina de hierro", no es una creación especial para las relaciones exteriores. Es, únicamente, el aspecto exterior de un vasto sistema general de polí-

tica interior. La cortina de hierro exterior es posible sólo porque en el interior hay muchas otras cortinas que separan al Gobierno del pueblo, a la administración de los administrados, a los funcionarios de los simples ciudadanos, y a aquéllos entre sí.

Durante su encarnizada oposición al citado acuerdo del Consejo Económico y Social, la Delegación soviética sostuvo que en su país no existen leyes ni reglamentos que restrinjan el derecho que tienen las mujeres casadas con extranjeros para abandonar el país. No cabe mayor reconocimiento de la justicia de la reclamación de Chile. Porque lo que la Delegación de Chile sostiene, no se funda en la existencia de Leyes o Reglamentos prohibitivos, sino en el hecho de que se impide sin justificación alguna la salida de mujeres casadas con extranjeros. La negativa que destruye hogares formados por la propia ley soviética e impone a las familias sufrimientos increíbles, sin ventaja visible para el Estado soviético, cae entonces en el dominio de la arbitrariedad absoluta. La existencia de una Ley aunque fuera arbitraria, podría servir como excusa; excusa reprobable, sin duda alguna, pero, por lo menos, una excusa.

La Delegación soviética, en la Sesión N.° 210 del Comité Social del Consejo Económico social sostuvo que si bien no hay en la Unión Soviética leyes prohibitivas en esta materia, en cambio, cada vez que un ciudadano quiere salir del país su caso es objeto de un examen especial. La inexistencia de una ley que autorice a las autoridades soviéticas para prohibir la salida del país a los ciudadanos, puede ser un hecho establecido. Seguramente lo es, porque a pesar de los esfuerzos que hice para encontrar el texto de esa ley, no pude hallarlo en parte alguna. Sin embargo, frente a este hecho, debo citar otro que me consta por propia experiencia. En efecto, cuando gestionaba la autorización de salida para mi hija política, las autoridades soviéticas me expresaron reiteradamente que no podían reconsiderar la negativa que habían pronunciado sobre

este caso particular, porque ella se basaba en "una medida de carácter general". Me agregaron que si se acordaba la salida de la señora Liessina de Cruz, tendrían que autorizar la salida de todas las mujeres casadas con extranjeros. Queda así demostrado que aquello del "examen particular" de cada caso no se conforma con la verdad de los hechos.

De esta declaración de las autoridades soviéticas habría que concluir, entonces, señores Delegados, que ninguna mujer soviética casada con extranjero puede abandonar su país en compañía de su marido o para reunirse con él. Pero, esto tampoco es verdad porque efectivamente no pocas mujeres han salido y es probable que otras muchas seguirán saliendo en el futuro. No hay ley prohibitiva, señores Delegados, pero hay una voluntad arbitraria que pasa sobre las leyes y transforma los derechos que éstas conceden en privilegios que se otorgan sólo a aquellos que tienen la fortuna de disponer de los favores de la burocracia.

A fin de confirmar la existencia de esta injusta discriminación despótica, quiero citar un hecho de excepcional gravedad por la falta de sentimientos de humanidad que en este caso manifiestan las autoridades soviéticas. Un distinguido diplomático de la Misión de Etiopía, en Moscú, señor Babichef, tuvo la desgracia de ser víctima, hace pocos meses, de una grave enfermedad que lo tuvo por varias semanas en peligro de muerte. Sus familiares y amigos decidieron trasladarlo a Estocolmo donde podría recibir la atención médica adecuada. Pero, las autoridades negaron terminantemente a su esposa soviética la autorización necesaria para salir del país. Esas autoridades se desentendieron simplemente de las dramáticas circunstancias que daban a este caso un aspecto especial digno de atención humanitaria. Como es natural en casos semejantes, eran igualmente indispensables para el enfermo la atención médica y los ciudados y asistencia de su mujer y de sus familiares. La separación, además de dañina, era inhu-

mana. El enfermo, ante esta dificultad, debió quedarse en Moscú; y cuando, después de larga y lenta mejoría, pudo abandonar el lecho, salió hacia Estocolmo, pero salió solo. Otros miembros de su familia tuvieron que viajar desde Etiopía para acompañarle durante su convalecencia.

Ahora bien, señores Delegados, ¿qué tiene que hacer todo esto con la seguridad del Estado soviético y demás excusas que he analizado? ¿Cómo explicarse esta embriaguez de inhumana arbitrariedad? Hay una sola explicación: La conducta de las autoridades soviéticas es la expresión actual amplificada de la autocracia zarista, en todo lo que ésta tuvo de cruel insensibilidad.

Pero la Delegación soviética en Ginebra, en su afán de justificar la actitud de su Gobierno, expresó que, en último término, esta prohibición se inspira en el propósito de proteger a las mujeres soviéticas casadas con extranjeros. Sostuvo que muchos casos demostraban que tales mujeres cuando salen del país, se sienten desgraciadas en un ambiente familiar que consideran degradante y en el cual no faltan medidas de vigilancia policial, intrínsicamente odiosas, y actitudes que hieren sentimientos patrióticos.

Esta argumentación, que coloca la cuestión en el terreno de una simple actitud de hecho del Gobierno soviético, es un nuevo esfuerzo ineficaz para justificar la violación de los Derechos del Hombre que se ha comprometido solemnemente a respetar.

Todos conocemos las condiciones generales de vida de las familias americanas, canadienses, inglesas, francesas, etc., y no necesito demostrar que es una injuria gratuita la de suponerles un ambiente degradante. En lo que a mi país se refiere, esta imputación es igualmente falsa y ofensiva. Y en cuanto a la vigilancia policial, si una persona se siente desgraciada en cualquier punto del globo porque la policía la vigila, ¿cómo aceptar que se le ocurra, precisamente, irse a vivir a Rusia para librarse de la policía? ¿Es concebible que

alguien para huir de las inclemencias del invierno de París, por ejemplo, decida ir a vivir al Polo para librarse de ellas?

En efecto, si hay un rasgo indiscutible en la actual organización soviética, es su carácter esencialmente policial. En Rusia, la policía no es una dependencia del Gobierno, sino que más exactamente es el Gobierno el que depende de la policía. En todos los demás Estados del mundo, la policía es una garantía cuyo amparo se busca; en Rusia es una amenaza de la cual se huye. No es necesario haber vivido como yo en Rusia para darse cuenta de estos hechos. Hay muchos testimonios que no pueden ser desmentidos. No me refiero solamente a los testigos que se llaman Barmine, Kravchenko o Koriakov, etc., cuyas obras reflejan con absoluta fidelidad lo que ocurre en Rusia, sino al hecho de que innumerables ciudadanos soviéticos, con riesgo de su vida, huyen de su país y se sienten felices de vivir en suelo extranjero en condiciones no siempre ventajosas. Me refiero a los hombres que, siendo comunistas, exponen su vida viajando en baúles del personal de una Misión diplomática, y a las personas que, como la señora Koshienkina, prefieren arrojarse desde un balcón a una muerte probable, antes que ir a un infortunio cierto y a un trágico destino inevitable. Me refiero a los funcionarios, militares, hombres de ciencia y, en general, a todos los que huyen de las zonas ocupadas por el Gobierno soviético. En presencia de estos hechos, cabe preguntarse ¿en qué otro país del mundo sucede algo semejante? Si fuera cierto, como lo aseguró la Delegación soviética en Ginebra, que el ciudadano que desea salir de la Unión Soviética puede hacerlo después del examen especial de su caso, ¿es concebible que tantas gentes expongan su vida para cruzar la frontera de su país por algún punto inaccecible o que otros salten por una ventana si pueden salir sin peligro por la puerta?

Pero no se trata solamente de los ciudadanos soviéticos. Estas medidas alcanzan también a los extranjeros que, por una u otra causa, han llegado a la Unión Soviética. A este respecto, he conocido el caso del joven militante del Partido Comunista de México, señor Badillo, que hace más o menos quince años llegó a la Unión Soviética, enviado por su Partido, para seguir cursos de altos estudios, a los cuales dió término en forma brillante. Se disponía a regresar a su país, cuando en el Instituto apareció una inscripción mural al carbón que decía "Viva Trotsky". Como otros alumnos, fué sospechado de ser el autor de ella, pero interrogado por el director del establecimiento, dió amplias y satisfactorias explicaciones. Poco después, solicitó de las autoridades respectivas la autorización para salir de la Unión Soviética. Esta le fué concedida y en el día fijado para el viaje, se puso a su disposición un vehículo para llevarle a la estación del ferrocarril, junto con su equipaje. Sin embargo, dicho vehículo no lo condujo a la estación, sino a la cárcel. Allí permaneció en celda solitaria alrededor de dos años. Luego fué trasladado a Siberia donde se incorporó al régimen de trabajos obligatorios durante unos diez años y como su salud se había resentido considerablemente, fué enviado a un sanatorio del sur del país. De allí se fugó para refugiarse en la Embajada de México en Moscú después de haber recorrido miles de kilómetros en un viaje accidentado. Hace más de un año y medio que se hacen gestiones en vano para que se le permita salir del país. Inútil me parece expresar, además, que la Embajada en referencia no ha podido obtener ninguna información precisa en orden a la justificación de las medidas adoptadas en contra del ciudadano mexicano, señor Badillo que se halla en Moscú en calidad de refugiado en la Embajada de su propio país.

El pueblo ruso ha pasado muchos siglos huyendo de la policía. Bajo los zares, las poblaciones emigraban hacia el Sur, hacia los Urales, o aún más lejos en Si-

beria, para huir de la tiranía zarista. Pero ahora, señores Delegados, ya no hay tierras hacia dónde huir y las fronteras están bien guardadas. Muchas de las actitudes del actual Gobierno soviético son de inspiración tradicional zarista, pero la forma especial que ha tomado esto que puede llamarse neo-zarismo, sobrepasa por su carácter reaccionario a la actitud de algunos de los más reaccionarios de los zares.

En esta materia del matrimonio, por ejemplo, se pueden encontrar casos que permiten una comparación provechosa entre la legislación que se aplicaba en otro tiempo a los esclavos rusos y la que se aplica en nuestros días a los ciudadanos de la Unión Soviética, y cuya aplicación repercute sobre hombres libres que tienen nacionalidad extranjera.

El Código del zar Alexis, de 1649, reproduce las disposiciones ya contenidas en los Código de 1497 y 1554, de Iván III e Iván IV el Terrible, respectivamente. A su vez, estos dos Códigos contenían disposiciones tomadas de la "Rúscaia Pravda" del año 955 o 962, de modo pues, que el Código de Alexis contiene disposiciones que estaban vigentes hace cerca de mil años. Esas disposiciones, que paso a señalar, cuidaban de respetar los vínculos del matrimonio, los intereses de las familias y algunos aspectos de la libertad humana, en cuanto eso era compatible con el régimen de esclavitud dominante.

Los párrafos 34 y 66, establecen que un siervo hecho prisionero por el enemigo y liberado, se hace libre y hace también libre a su familia que le será entregada por su antiguo amo.

El párrafo 62 se refiere al caso de que la dote de una mujer fuera compuesta por siervos y que esta mujer muriera sin dejar hijos. La ley establecía que, en tal caso, los siervos debían volver a sus antiguos amos; y que los que, en el tiempo intermedio, se hubieren casado, deberían volver "con su mujer y su familia" pues, según la expresión del Código, "marido y mujer

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

no pueden ser separados, y donde está el marido, está la mujer".

El párrafo 69 se refiere a los cautivos hombres o mujeres, procedentes de Lituania. Expresa el Código que si estos cautivos reclaman su libertad para partir —aunque estén casados con siervos o siervas—, serán liberados con sus familias y podrán establecerse en cualquier parte que les plazca. Si estos siervos querían voluntariamente quedarse en Rusia, podían hacerlo libremente.

El 31 de marzo y 23 de septiembre de 1700, y 7 de marzo de 1721, o sea, en tres ocasiones, Pedro el Grande dictó úkases que disponían que los siervos que habían entrado en el Ejército eran libres y que la libertad de éstos hacía libres también a su mujer y a sus hijos.

El 15 de abril de 1721, Pedro el Grande condenó enérgicamente en un úkase, el uso o costumbre de vender a los siervos cuando de esa venta resultaba la separación de los miembros de una familia.

Isabel Petrovna, en úkase de 20 de abril de 1755, legisló acerca de las penas y reparaciones que se debían en caso de asesinato de un siervo. Estableció que el amo del siervo, autor del asesinato, debía dar un siervo al amo del siervo asesinado. El que tomaba el siervo debía tomarle con toda su familia, disposición ésta que concuerda con otras semejantes ya consideradas en diversos párrafos del Código de Alexis.

Pablo I, en un úkase del 17 de octubre de 1799, relativo a la colonización de Siberia, dice en el artículo IV: "Autorizamos a los propietarios de la tierra a entregar a las colonias, a cuenta del reclutamiento, sus siervos de menos de 45 años, marido y mujer sin separarlos".

El 30 de septiembre de 1812, el Senado se ocupó de una consulta que le hacía Pestel, gobernador general de la Siberia, para saber si se podía dar lugar a la petición de algunos exilados que deseaban llevar consigo

a sus familias. El Senado, después de recordar las leyes de 1760, 1765 y 1799, estableció lo siguiente: "De esto se sigue que cuando los campesinos del Estado son enviados en Siberia por crímenes y delitos, aunque no sea justo obligar a los miembros inocentes de su familia a compartir su exilio, si las mujeres y los hijos lo desean y si la comuna no se opone, no hay ninguna razón que les impida hacerlo".

Los amos tenían el derecho de castigar a sus esclavos, enviándolos al destierro. La resolución del amo no era discutida; y las autoridades correspondientes debían limitarse a darle cumplimiento. Del ejercicio de esta facultad resultaron abusos tales como separar forzadamente al marido de su mujer y a ambos de sus hijos. Para impedir tales abusos, Nicolás I, considerado con razón como uno de los gobernantes más reaccionarios y crueles que ha tenido la Rusia moderna, dictó sobre la materia dos úkases: uno, de fecha 30 de agosto de 1827 y otro de 22 de junio de 1828. En ellos se establecen las condiciones bajo las cuales las autoridades harán cumplir las penas de destierro dictadas por los amos, y, entre esas condiciones, figura la de que el desterrado debe ir por lo menos con su mujer y sus hijos menores.

Otro úkase de este mismo monarca reaccionario, de fecha 17 de abril de 1834, trató de dificultar los matrimonios de mujeres rusas con extranjeros, estableciendo con este objeto impuestos y otras medidas relativas a la propiedad. Pero el úkase reconoce a la mujer rusa el derecho de salir del territorio nacional para vivir con su marido y sólo le impone la obligación de vender, en un plazo de seis meses, los bienes inmuebles que posea en Rusia y, además, le impone el gravamen de un 10% sobre el dinero que saque fuera del país.

El gobierno zarista —receloso del extranjero como el gobierno actual— no se atrevió, sin embargo, y a pesar de su reconocida arbitrariedad, a quitar a sus súbditos la libertad de disponer de su propia persona

para formar un hogar con un extranjero y en el extranjero. El Gobierno soviético arrebató en cambio a sus súbditos ese derecho en febrero de 1947. Sin embargo, a pesar de esta prohibición injusta para los rusos y despreciativa para los extranjeros, la Delegación soviética clama y se levanta contra las leyes que no permiten en algunos países los matrimonios entre personas de razas diferentes. Está muy lejos de nuestro propósito el pretender justificar estas discriminaciones de raza. Pero es evidente que la prohibición del matrimonio fundada en la sola diferencia de nacionalidad, es una arbitrariedad mucho más odiosa, que sobrepasa los abusos del zarismo, y a la cual tampoco llegó el nazismo alemán en su frenética orgía de arbitrariedades.

El zarismo —como ha podido verse a través de las disposiciones citadas— se imponía límites que no respeta actualmente este neo-zarismo totalitario en que desgraciadamente, se ha transformado lo que fué hace 30 años una revolución llena de espléndidas promesas de libertad. Los revolucionarios de 1917 derrocaron al Zar; pero el zarismo, bajo una forma nueva, más violenta, ha derrocado a la revolución.

En su conjunto, las antiguas disposiciones que han sido citadas, muestran una cierta preocupación por limitar la arbitrariedad, por mantener algunos aspectos humanitarios, aún para los esclavos que no eran personas sino cosas de propiedad de sus amos. El legislador autócrata cuidaba, en cierto modo, de no causar daños inútiles, de no romper los lazos de familia aún cuando se trataba de esclavos y criminales. La ruptura de los lazos de familia es una pena que, en edades ya muy remotas se reservó para castigar los delitos más graves. Pero hace ya muchos siglos que la humanidad civilizada dejó de aplicar la pena que se denomina "out-law"; y su recuerdo había que ir a buscarlo en viejos textos legales, o en las leyendas que los pueblos escribieron con las lágrimas y con la sangre de las víctimas.

Ahora bien, señores Delegados, en esta época de Derechos del Hombre, en esta época en que todas las naciones del mundo declaran que se unen para proclamar de nuevo su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y valor de la persona humana, en esta época, señores Delegados ¿no estamos en presencia de actos que imponen prácticamente la pena de destrucción de los lazos de familia, separando a los maridos de sus esposas y a éstos de sus hijos? ¿Y qué delito han cometido las víctimas de estas arbitrariedades inhumanas? Innecesario es decir que no sólo no han cometido delito alguno, sino que han caído en esta triste situación por haber celebrado un contrato de acuerdo con las leyes soviéticas, un contrato de matrimonio cuyas consecuencias naturales y jurídicas no son respetadas por las autoridades a quienes corresponde velar por su cumplimiento.

Si bajo el régimen de tiranía zarista, que indignaba la conciencia del mundo civilizado, un individuo hubiera tratado de destruir la vida común de una familia, tal individuo habría podido ser castigado y se habría restablecido el orden jurídico violado por el criminal. Había, en ese tiempo, una autoridad; había una justicia que era lenta, que era lejana, que era de difícil acceso, pero, en algunos casos, se lograba hacer justicia. En cambio, ahora, bajo el neo-zarismo totalitario, no hay protección alguna porque las violaciones de los derechos las cometen las autoridades mismas que debían protegerlos.

Contra esta tiranía total y aplastante, que niega a los hombres libres de nuestros días derechos que tenían los esclavos hace más de 500 años, no hay otro recurso que denunciar sus actos ante esta Asamblea de las Naciones del Mundo a fin de que caiga sobre el responsable la sanción moral de la conciencia civilizada.

II PARTE

Paso ahora, señor Presidente, a ocuparme del segundo asunto comprendido en la moción chilena que figura en la Agenda de esta Comisión.

Este nuevo punto se refiere a que la actitud del Gobierno soviético, ya analizada, no sólo es una violación manifiesta de los Derechos del Hombre, sino que viola también prácticas internacionales reconocidas a las inmunidades diplomáticas, en cuanto niega el permiso para salir de la Unión Soviética a la señora Lida Liessina, esposa del señor Alvaro Cruz, hijo del ex Embajador de Chile ante la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Los hechos

En primer lugar, quiero plantear la cuestión en su forma más simple para entrar después en el examen de los diversos puntos que ella comprende. Esa cuestión es la siguiente: la señorita Lida Liessina contrajo matrimonio, en diciembre de 1946, con mi hijo Alvaro Cruz. Entró de este modo a formar parte de mi familia con parentesco legal de primer grado de afinidad, según las normas de Derecho vigentes en todos los pueblos. Incorporada de este modo la señora Liessina a la familia del Embajador de Chile, debía, normalmente, disfrutar de las inmunidades diplomáticas en conformidad a las prácticas internacionales.

Como yo debía salir de Rusia con mi familia por término de mi misión en ese país, la señora Liessina, haciendo uso de la Ley soviética, pidió autorización para salir del territorio nacional en unión de su marido.

Aunque nadie sabe en Rusia, de una manera precisa, cuáles son las causas que pueden determinar el rechazo de una petición para salir del país, se suponía que esas causas podían ser relativas a la actividad política del solicitante o a otros hechos que pudieran caer bajo la sanción de las leyes penales. Nadie podía imaginar que para el ejercicio de un derecho se impusieran condiciones que no estuvieran indicadas en las leyes respectivas o que no se refirieran a la persona del solicitante. Se creía, por tanto, que la cuestión sería resuelta fácilmente en un sentido favorable. Después de una larga espera, se dió finalmente una respuesta negativa a la petición de la ciudadana soviética. La respuesta decía que las autoridades soviéticas no sabían cómo conceder el permiso solicitado por la señora Liessina. No se indicó en ese tiempo, ni se ha podido saber nunca, cuál es la causa de esta negativa.

Ante una respuesta tan inesperada, el Embajador que habla se encontró en la necesidad de molestar la atención de su Gobierno para que interpusiera su influencia amistosa ante el Embajador soviético en Santiago.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile llamó al señor Embajador soviético y le hizo presente el interés de nuestro Gobierno en que se solucionara esta cuestión y pidió que se aplicaran al caso las normas internacionales vigentes relativas a las inmunidades diplomáticas. Poco tiempo más tarde, el Gobierno soviético contestó que esta cuestión había sido ya resuelta, refiriéndose a la negativa dada poco antes a la ciudadana soviética, señora Liessina. Es decir, el Gobierno soviético no examinó en forma alguna la petición del Gobierno de Chile que era diferente de la petición que

había hecho la señora Liessina. Efectivamente, la señora Liessina había hecho uso de su derecho de ciudadana y se había apoyado en esa Ley a que se ha referido el Delegado soviético y que, según él, permite salir de Rusia a los naturales soviéticos que deseen hacerlo. La petición del Gobierno de Chile era relativa a que se aplicaran a toda la familia del Embajador las inmunidades diplomáticas, en conformidad a las prácticas internacionales.

El Gobierno soviético, como he dicho, se negó a considerar este nuevo aspecto de la cuestión. Algunos meses más tarde, sobrevino la ruptura de relaciones entre Chile y la Unión Soviética. En esta ocasión, la Argentina —que había aceptado encargarse de los intereses chilenos— presentó al Ministerio de Relaciones soviético una exposición del asunto desde el punto de vista del Derecho internacional, para que se resolviera en conformidad a ella la cuestión pendiente de la visa de los pasaportes. El Gobierno soviético devolvió la nota sin respuesta y los pasaportes sin la visa.

Ante esta actitud inexplicable, el Gobierno de Chile se vió en la necesidad de aplicar medidas de reciprocidad, negando también la visa a los diplomáticos soviéticos que estaban en Santiago.

Algún tiempo más tarde, el Gobierno de Chile, por intermedio de la Embajada argentina, presentó al Gobierno soviético una proposición formal para que se llevara la cuestión al Tribunal de Arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia ya que estaba en juego la aplicación de una norma de Derecho Internacional y en atención también, a que Chile y Rusia son miembros de ambos organismos. El Gobierno soviético rechazó las dos proposiciones sin expresar siquiera las razones que tenía para esta negativa.

Desde ese momento, la arbitrariedad había vencido al Derecho. El Gobierno de Chile hizo cuanto era posible hacer en el terreno jurídico, pero nunca encontró al Gobierno soviético dentro de ese terreno. Sin em-

bargo, aceptó esperar un tiempo más para ver el resultado que podría dar la gestión de renuncia a la ciudadanía soviética representada regularmente a la Presidencia del Presidium del Soviet Supremo por la señora Liessina. Si la ciudadanía le impedía salir, no quedaba otro camino legal que adoptar que la renuncia de esa ciudadanía. Se llenaron todas las exigencias prescritas por la ley y los reglamentos; se pagaron los impuestos correspondientes y después la solicitud entró por los misteriosos caminos del burocratismo soviético. Hace siete u ocho meses que no se puede saber una sola palabra acerca de esta solicitud, presentada conforme a la Ley y en ejercicio del derecho de renuncia que ella otorga. Pero, si las oficinas administrativas permanecen mudas y se niegan a resolver el asunto, se han recibido en cambio, después de la presentación de esa solicitud, amenazas directas e indirectas, anónimas o semi anónimas, en las que se repite a la solicitante que las personas que insisten en oponerse a la voluntad manifestada por las autoridades soviéticas son traidoras y que en Rusia hay una sola pena para los traidores: la pena de muerte.

¿Es posible aceptar, señores Delegados, que en nuestro tiempo un Gobierno pueda garantizar a sus súbditos ciertos derechos para castigarlos después como traidores si pretenden ejercitarlos? ¿No sería más humano suprimir definitivamente esos derechos que dejarlos en los textos legales donde harían el rol de trampas precisamente para los que creen en el derecho?

Pero, aún si todas estas amenazas no fueran sino un método para obtener la renuncia a los derechos o para obligar a los cónyuges a un divorcio, sería una práctica policial censurable e inhumana porque tiende a forzar la voluntad, creando una atmósfera de terror que quita a las víctimas la posibilidad de vivir la vida normal a que tiene derecho todo individuo que no sea un criminal.

Esta situación se prolongó durante varios meses hasta el momento en que se vió que no era posible es-

del Gobierno soviético una solución de justicia y que no se podía tampoco estar indefinidamente supeditado al capricho de un Gobierno que usa de su soberanía para ponerse fuera del alcance de las normas de Derecho y de los principios que hacen posible la convivencia social en los países civilizados.

Ante esta situación de hecho, mi hijo Alvaro no tuvo otra alternativa que solicitar permiso para quedarse en Moscú, en unión de su esposa. No le pareció leal, correcto ni caballeroso ponerse él solo fuera de todo peligro en la vida libre de cualquier país, mientras la mujer que él había elegido para formar su hogar quedaba abandonada, entregada a la arbitrariedad de las amenazas y de las persecuciones. Creyó que la palabra empeñada solemnemente ante las autoridades soviéticas, en el acto de matrimonio, le imponía obligaciones que no podía eludir. Movido por este sentimiento del deber y por su responsabilidad de hombre ante la compañera de su vida, no vaciló en aceptar la única solución compatible con su dignidad; y quedó al lado de su esposa, frente a un porvenir obscurecido de peligros y sembrado de incertidumbres.

Pero, por obscuras que hayan sido las perspectivas en el momento de tomar la decisión indicada, la realidad puede ir siempre más allá de lo previsto, porque es propio de la arbitrariedad no tener límite alguno en su acción.

El Gobierno soviético ha resucitado, desgraciadamente, prácticas penales que eran propias de la época en que la organización social terminaba en la tribu. Me refiero al hecho de extender el concepto de responsabilidad y por tanto el castigo, no sólo a los ejecutores del acto, sino a los parientes, a las relaciones familiares y hasta los amigos del culpable. El mundo ha podido constatar tales hechos en las crisis de depuración, llamadas también purgas. Una literatura numerosa y miles de casos de ciudadanos que huyen del Gobierno soviético, y a los cuales ya me he referido, acu-

mulan nuevas y repetidas pruebas sobre este lamentable estado de cosas. Nadie ignora estos hechos; y no es, por cierto, una justificación honrosa para el Gobierno soviético el que tales métodos hayan sido también usados constantemente por el nazismo hitleriano.

La trágica realidad de estos hechos hace sentir a la Delegación de Chile, independientemente de mis preocupaciones de padre, el justificado temor de que los dos miembros de mi familia que han quedado en territorio soviético, puedan ser víctimas, en cualquier momento, de especiales medidas policiales o punitivas para vengar en ellos la entera franqueza con que esta Delegación cree de su deber hablar, en defensa de derechos que forman el patrimonio de la Humanidad civilizada.

La Delegación de Chile señala, desde luego, a esta Asamblea la posibilidad de que se ejerciten represalias contra las personas indicadas, que no tienen ni pueden tener la responsabilidad alguna por la manera cómo el Gobierno de Chile ejercita sus derechos inalienables como Miembro de las Naciones Unidas; y al indicar la posibilidad de estos actos de venganza, señala por ello mismo la responsabilidad de los eventuales culpables.

Pero si, a pesar de esos temores, esta Delegación no vacila en sostener en voz alta, frente a todas las Naciones aquí reunidas, sus críticas al actual Gobierno soviético, es porque sería indigno ocultar la verdad sobre hechos que constituyen violación de derechos básicos de la vida civilizada. Hacer el silencio en torno a estos atropellos serviría sólo para aumentar la fuerza de la tiranía y alejaría la posibilidad de que algún día la justicia desaloje a la arbitrariedad.

Infracción a las normas sobre inmunidades diplomáticas

Veamos ahora de qué manera los hechos que acabo de relatar significan una violación de normas tradicionales del Derecho internacional.

Se me permitirá que comience por referirme a algunas nociones conocidas de todos, pero cuyo recuerdo es necesario, aquí, para marcar los límites del terreno en que se plantea la cuestión en debate. El conjunto de disposiciones de excepción que se aplica a los Miembros de las Misiones Diplomáticas, comprende dos categorías muy diversas: los llamados privilegios y las inmunidades. El carácter de ambas categorías es fundamentalmente diferente.

Los privilegios son, ante todo, una expresión de cortesía destinada a crear o a mantener un ambiente favorable a las buenas relaciones entre los países concediendo ciertas facilidades y exenciones para mayor comodidad del personal de una Misión. Corresponden, en cierto modo, si así puede decirse, a las atenciones, gentilezas o cortesías de una persona para con sus invitados de honor. Se comprende, por lo tanto, fácilmente que tales privilegios no tengan un marco preciso y que puedan variar según las circunstancias y las costumbres de cada país. Los privilegios pueden aumentar y disminuir y aún pueden renunciarse por el favorecido con ellos.

Las inmunidades, en cambio, se conceden al cargo, a la función. No existen por mera cortesía, sino que corresponden a la naturaleza de la función del diplomático. La inmunidad de un diplomático, ante el Estado en que ejerce sus funciones, no es sino una consecuencia de la inmunidad del Estado mismo que representa frente a la jurisdicción de otro Estado. Así, los Jefes de Estado y ciertos altos funcionarios de un Gobierno, tienen inmunidad de jurisdicción en territorio extranjero, sin necesidad de tener una determinada categoría diplomática, porque representan al Estado.

En otras palabras, las inmunidades pertenecen o se han otorgado en consideración al Estado; y en consecuencia, son irrenunciables por el Agente diplomático sin la autorización especial expresa o tácita del Estado a quien representa.

La precisión de estos conceptos tiene gran importancia en la cuestión del debate porque permite juzgar si un Estado determinado —la Unión Soviética en este caso— puede por voluntad unilateral, modificar válidamente para todos las inmunidades de los Agentes diplomáticos de otros países. Desde luego, puede decirse que siendo las soberanías extranjeras tan respetables como la soberanía de la Unión Soviética, una modificación unilateral a una regla de Derecho internacional, no puede tener valor alguno ante el Estado que no la acepta. Es indudable, que si una modificación que tuvo origen unilateral llega con el tiempo a ser aceptada por la generalidad de los Estados, se transforma en regla de Derecho, pero esa transformación que le confiere validez se debe únicamente al consentimiento de los Estados.

Las inmunidades diplomáticas, después de una larga elaboración histórica, han alcanzado ya hace mucho tiempo una precisión doctrinaria y práctica de modo que constituyen reglas nacidas legítimamente de las costumbres, que es una fuente de Derecho internacional.

Las inmunidades, como se acaba de decir, se otorgan principalmente a la función y protegen al funcionario a fin de que pueda cumplir esas funciones con la independencia necesaria, frente a la jurisdicción interna del país donde está acreditado.

No existe discrepancia alguna en cuanto a que las inmunidades protegen a todo el personal de una Misión diplomática determinada. Este personal se clasifica, como es sabido, en dos categorías: personal oficial y personal no oficial. El primer grupo está formado por los funcionarios titulares de la Misión; el segundo, lo constituyen las familias de esos funcionarios, ciertos empleados administrativos y hasta los empleados en los servicios domésticos del personal oficial de la Misión, siempre que tengan nacionalidad extranjera. En muchas partes, se acepta también que la inmunidad alcanza a los empleados en los servicios administrativos

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

y domésticos aunque tengan la nacionalidad del país en el cual reside la Misión. La existencia de las inmunidades en favor de estas personas hizo necesario un pacto especial entre el Gobierno de la Confederación Suiza y la antigua Sociedad de Naciones, a fin de reglamentar y precisar el alcance y el ejercicio práctico de ellas.

Pero, dejando de mano este caso que no tiene suficiente fijeza, quiero referirme sólo a aquellos sobre los cuales se ha hecho acuerdo general desde hace ya muy largo tiempo y que son, por lo tanto, normas estables de Derecho internacional. Una de estas reglas es que la inmunidad protege al personal oficial y al personal no oficial en el cual están comprendidas las familias de los funcionarios. Pero no solamente la regla se refiere a la familia, sino que define qué es lo que se entiende por familia para los efectos de gozar de la inmunidad.

La familia comprende ascendientes, descendientes y otros parientes que vivan junto con el funcionario en su misma casa. O sea, lo que se entiende generalmente por familia, dándole a esta palabra un carácter de mayor intimidad y vinculación a la persona del funcionario, al agregar que se trata de aquella parte de la familia que vive en la misma casa con el funcionario. Lo que se quiere resguardar, es la libertad del funcionario para el mejor desempeño de su misión. Por eso se le exime de la jurisdicción local, a él y a los que forman el círculo íntimo de su familia, compuesto por las personas que viven con él. Otros miembros de su familia que no vivan con él en la misma casa, no gozan de estas inmunidades porque se estima que una acción de la autoridad local contra ellas, no afecta al funcionario en su libertad de la manera directa que lo hace una acción de la autoridad extranjera que introduce su jurisdicción en la propia casa habitación del funcionario.

La más alta autoridad que pueda citarse en esta materia, es, indiscutiblemente, el Instituto de Derecho Internacional, cuya obra, conocida de todos, está destinada a formular los principios generales de la ciencia de modo que correspondan a la conciencia jurídica del mundo civilizado.

El Instituto, formado por los juristas de mayor reputación mundial, se ocupó, en su sesión de Oxford, en agosto de 1895, de precisar en reglas claras las prácticas tradicionales que los Estados cultos han respetado en materia de inmunidades diplomáticas. El artículo 12 del Reglamento, elaborado por el Instituto, expresa que los Ministros públicos, los funcionarios oficialmente agregados a la Misión y los miembros de sus familias que viven con ellos, están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual están acreditados.

La Regla internacional indicada es por sí misma inteligible y clara; de modo que no está sujeta a interpretaciones que pudieran excluir del grupo familiar a la mujer o algunos de los hijos u otros de sus miembros bajo pretexto de nacionalidad, o de la calidad de vínculo de parentesco, como si se tratara, por ejemplo, de hijos legítimos o de hijos adoptivos. Basta que esas personas constituyan su familia y que vivan en la misma casa del funcionario. La necesidad de que la inmunidad se extienda a la familia así delimitada, se funda, como ya se ha dicho, en que el funcionario diplomático debe tener libertad completa para el ejercicio de sus funciones. Es manifiesto que una tal libertad no podría existir si la esposa, o la madre, o los hijos o algunos de varios hijos y demás personas que forman el grupo íntimo de la familia, estuvieran sujetos a la jurisdicción del Estado local. El solo hecho de que la familia estuviera dividida entre dos jurisdicciones: una jurisdicción para el padre y otra para los hijos o para alguno de ellos, o para la esposa, crearía por sí mismo a los funcionarios diplomáticos una situación insostenible.

porque dos jurisdicciones significan regímenes legales diferentes y obligaciones diferentes.

Tal situación no es siquiera concebible, pues el funcionario diplomático que goza de inmunidad, quedaría así, prácticamente, en peores condiciones que cualquier otro individuo que no tuviera la inmunidad con que el Derecho internacional protege la libertad necesaria del funcionario diplomático. Las inmunidades han sido creadas para facilitar la función del diplomático y no para dificultarla.

Pues bien, esta situación absurda y caótica, la ha impuesto en la familia del que habla el Gobierno soviético, al introducir, por un acto unilateral, modificaciones a las inmunidades diplomáticas, consagradas como reglas de Derecho por la práctica general de las Naciones.

El Gobierno soviético no ha negado que la señora Liessina forme parte de mi familia en virtud del vínculo matrimonial creado por la propia legislación soviética. Se ha limitado a sostener que ella es ciudadana soviética y como tal sujeta a la jurisdicción nacional. Nadie ha puesto en duda la calidad de ciudadana soviética que tiene la señora Liessina, pero eso no significa aceptar que basta el hecho de tener esa ciudadanía privilegiada para que se paralice la aplicación del Derecho internacional. La Ley sobre la nacionalidad soviética es una ley general del Estado soviético; pero este Estado no tiene únicamente esa ley que cumplir porque está también ligado por las normas de Derecho internacional que han sido aceptadas por él libremente al ejercitar el derecho de Legación, o sea, al usar el derecho de enviar y recibir Misiones diplomáticas, en conformidad a las normas establecidas.

El ejercicio del derecho de Legación por parte de Rusia, es una manifestación de la soberanía soviética; la Ley sobre nacionalidad soviética es también una manifestación de esa misma soberanía. Una, es la ley general que se refiere a la jurisdicción sobre todos los

ciudadanos soviéticos; la otra es una ley especial internacional que se refiere a la jurisdicción en el personal oficial y no oficial de las Misiones extranjeras que están en su territorio. ¿Hay algún conflicto entre estas dos leyes que ligan al Gobierno soviético? No hay conflicto alguno. Hay solamente una simple superposición jerárquica de leyes, caso que se presenta todos los días dentro de las legislaciones nacionales de todos los países.

Hay una Ley general relativa a la jurisdicción del Estado soviético sobre los ciudadanos soviéticos y otra ley especial sobre la jurisdicción del Estado soviético en lo que se refiere a las familias de los miembros de las Misiones extranjeras que se hallan dentro del territorio soviético. La ley especial se aplica necesariamente antes que la ley general; la ley especial no deroga la ley general; la excepción no deroga la regla, sino que confirma su existencia.

Durante la discusión habida en el Comité general para resolver acerca de las materias que debían incluirse en la Agenda de esta sesión de la Asamblea, la Delegación soviética se opuso a la inclusión del tema actualmente en debate.

En la Sesión 43, el Delegado soviético expuso que no había, en este caso, violación de los usos diplomáticos porque las inmunidades se acuerdan, según esa Delegación, a los funcionarios, a sus mujeres y a los hijos menores y sólo se conceden a los súbditos del país representado. En la Sesión 44, la Delegación soviética afirmó que Chile pedía la inmunidad diplomática para una ciudadana soviética, cosa que no se había antes producido.

Del examen que se acaba de hacer, aparece claramente que las inmunidades no se conceden ni en razón de edad, de sexo o de nacionalidad. Nunca el Derecho internacional ha ligado la inmunidad diplomática a ninguno de estos elementos. Ni el Instituto de Derecho Internacional, ni los juristas que se han ocupado del

asunto, han hecho jamás mención de que la inmunidad concedida al funcionario y a la familia que vive en su casa, esté sujeta a la condición de la edad, del sexo o de la nacionalidad de los miembros que componen la familia. Por el contrario, la práctica de todos los países permite establecer que esos elementos no alteran la inmunidad. Es frecuente encontrar en la representación diplomática de todos los países, funcionarios que son casados con mujeres de la nacionalidad del país en que están acreditados, sea que el matrimonio se haya efectuado durante el desempeño de la misión o antes de ella.

Si se aplicara la doctrina internacional de la Delegación soviética, esa mujer extranjera casada con diplomático, no tendría inmunidad en ninguna parte: no la tendría en su país de origen —donde se supone acreditado su marido— porque es nacional de ese país; y no la tendría en ningún otro país, según la teoría soviética, porque no es ciudadana del país representado.

Supongamos, ahora, el caso de un diplomático casado con extranjera, que tenga hijos de un matrimonio anterior y, por tanto, extranjeros ¿si este diplomático está acreditado en el país de origen de su mujer, tendrá este funcionario para sí mismo y para su familia la inmunidad que acuerdan las normas internacionales? Es evidente que cualquier país respetuoso del Derecho aceptará la inmunidad para la familia de ese diplomático porque esa inmunidad es una excepción a la regla general sobre competencia. Pero, no hay para qué continuar haciendo hipótesis cuando cada uno de nosotros puede tal vez conocer personalmente muchos diplomáticos que se hallan en casos semejantes y cuyas prerrogativas y las de sus familias no han sido desconocidas ni aún en caso de guerra entre el país representado por el diplomático y el país a que pertenece su mujer o algunos miembros de su familia.

La doctrina sobre inmunidades diplomáticas sostenida por la Delegación soviética, no sirve, en modo alguno, para justificar su actitud, pero sirve, en cam-

bio, para demostrar que las inmunidades diplomáticas corren más riesgo de ser violadas en Rusia entre países que están en paz que fuera de Rusia, entre países que están en guerra.

Igualmente sin fundamento es la afirmación de la Delegación soviética, hecha en la Sesión 44 del Comité general, cuando dice que Chile ha pedido la inmunidad diplomática para una ciudadana soviética, cosa que, según declara el señor Delegado, no se ha visto jamás.

Tal petición no ha sido jamás formulada por nadie. El Gobierno de Chile no ha hecho petición alguna en ese sentido. Todas sus gestiones han sido muy claras; pero, es probable que, como el Gobierno soviético devolvió la nota en que se planteaba el asunto, el señor Delegado no haya sabido de qué se trataba en ella.

Chile se ha limitado a pedir algo a que tiene derecho, o sea, que se aplique el régimen de inmunidades diplomáticas a la familia del que fué su Embajador en Moscú, de acuerdo con las normas existentes. Nunca el Gobierno de Chile ha pedido al Gobierno soviético que otorgue inmunidades a una ciudadana soviética porque no es el Gobierno soviético el que concede inmunidades. Esas inmunidades, las concede el Derecho internacional. Chile ha pedido al Gobierno soviético que reconozca las inmunidades existentes. Por otra parte, ¿sería alguien tan ingenuo para ir a pedir al Gobierno soviético que conceda inmunidades especiales cuando se niega a respetar las que todos aceptan?

El Gobierno de Chile se satisface con la aplicación normal de los principios de Derecho que ligan al Gobierno soviético en esta materia. Tales principios debieron imponerle el reconocimiento de una situación clara. En efecto, si el Gobierno soviético, por un acto de soberanía, tiene jurisdicción sobre todos los ciudadanos soviéticos, por otro acto voluntario suyo, al aceptar enviar y recibir Misiones diplomáticas, se impuso la obligación de enviarlas y recibirlas de acuerdo con las normas establecidas.

Frente a estas normas aceptadas en la práctica de todas las naciones, el Gobierno soviético invoca, o hace alusión a un acuerdo del Consejo de Comisarios del Pueblo, de fecha 14 de enero de 1927, que limita las inmunidades sólo a la esposa del funcionario y a sus hijos menores.

Las inmunidades diplomáticas no han sido creadas por la soberanía soviética, por lo cual los acuerdos del Consejo de Comisarios del Pueblo no pueden tener efecto obligatorio para todas las Naciones del mundo, ni les pueden imponer la renuncia a sus derechos. Las inmunidades han sido creadas por el consentimiento de los Estados a través de siglos de aplicación práctica de esas normas. En consecuencia, una modificación de ellas sólo puede venir válidamente del mismo origen que dió nacimiento a las normas actualmente en vigencia. Es evidente que el Gobierno soviético, haciendo uso de su soberanía, puede dictar todas las leyes que desee. Nadie discute su capacidad para ello; lo que se discute, y con mucho fundamento, es la validez que esas leyes tengan para modificar o hacer desaparecer el Derecho internacional en sus relaciones con terceros Estados.

Es también evidente, por otra parte, que cuando los Estados establecen entre sí relaciones diplomáticas, entienden hacerlo sobre las bases de las normas reconocidas en la materia; y no sobre leyes especiales de uno de ellos, leyes que el otro ignora y que ni siquiera han sido objeto de lo que se llama notificación en Derecho internacional.

Para que un gobierno pueda legislar válidamente sobre materias que son del dominio del Derecho internacional, sería necesario que la soberanía de ese Estado fuera superior a la soberanía de los demás Estados, o sea, que desapareciera la igualdad jurídica de las Naciones que es la base de toda vida internacional.

Si el Gobierno soviético puede modificar la inmunidad diplomática limitándola a las esposas y a los hijos menores de los funcionarios, nada le impide dictar ma

ñana una nueva ley en la que elimine también de la inmunidad a otros miembros de la familia, porque sean hijos de un matrimonio anterior de la mujer del funcionario actual, o porque son hijos adoptivos, o por medio de una nueva rebaja de edad, para considerarlos menores. Por este camino, podría seguir modificando las inmunidades hasta hacerlas desaparecer completamente por voluntad de un solo Estado. Un tal procedimiento no puede aceptarse jurídicamente, porque si el común asentimiento de las Naciones sostiene que los funcionarios diplomáticos y sus familias que viven en su misma casa están fuera de la jurisdicción local, esta jurisdicción local no puede dictar leyes válidas respecto de esas personas.

En consecuencia, en el caso actual en que, según lo indicó la Delegación soviética, se discute solo un simple caso particular sin importancia, está realmente en juego, no sólo la desgraciada situación de la familia de un funcionario del Servicio Diplomático chileno, sino que está en disputa la existencia de todo el sistema de las inmunidades diplomáticas creado por el asentimiento general de las naciones.

Pero la actitud del Gobierno soviético, en relación con las inmunidades diplomáticas, tiene aún otros aspectos dignos de llamar la atención. Si por una parte la Unión Soviética se esfuerza en disminuir las inmunidades de los demás Estados, reclama para sus diplomáticos inmunidades que van más allá de lo establecido en el Derecho. Quiero recordar a este efecto, dos casos en los que el Gobierno soviético ha reclamado para sus agentes una protección especial que no le corresponde en modo alguno.

El primero ocurrió en 1923, año en que tuvo lugar una Conferencia internacional en Lausanne. El señor Vorovski, funcionario soviético, asistía a ella en carácter de observador y el Gobierno soviético no había hecho comunicación alguna al Gobierno de Suiza para hacerle saber la presencia de ese funcionario en el terri-

torio de la Confederación, ni el cargo que allí desempeñaba. El señor Vorovski fué asesinado por un ciudadano suizo que había residido en Rusia durante la revolución. El Gobierno suizo presentó inmediatamente sus condolencias al Gobierno soviético y manifestó que no le cabía responsabilidad alguna en lo ocurrido, pues no tenía siquiera conocimiento de la presencia del señor Vorovski en territorio suizo, razón por la cual no había sido posible a las autoridades locales tomar alguna medida de protección en su favor.

La actitud del Gobierno suizo, perfectamente basada en las normas internacionales, no bastó al Gobierno soviético, lo que dió lugar a un vivo cambio de comunicaciones entre ambos gobiernos. Poco después, un jurado de Lausanne absolvió al autor del asesinato; y el Gobierno soviético, como represalia, dictó prohibiciones contra los ciudadanos y las mercaderías suizos.

En este caso se tiene en resumen: 1.º) que el Gobierno soviético exigía la protección especial a que tienen derecho los diplomáticos con relación a un funcionario cuya presencia en territorio suizo no había sido comunicada en ninguna forma al Gobierno de ese país; 2.º) que el Gobierno soviético tomó represalias contra la resolución de un jurado suizo que no podía comprometer la responsabilidad del Estado; y 3.º) que tomó represalias contra los particulares suizos, mientras que el Derecho internacional establece que las represalias se dirigen de Estado a Estado y no de un Estado a los nacionales de otro Estado.

El segundo caso ocurrió en febrero de 1926. Un correo diplomático soviético fué asesinado mientras viajaba en ferrocarril a través del territorio de Letonia. El Gobierno de Letonia dió excusas y manifestó su pesar tanto al representante soviético en Riga como directamente al Gobierno de Moscú. No obstante esta actitud, el representante soviético dirigió al Gobierno de Letonia una comunicación en la que lo hacía responsable de todas las consecuencias del ultraje porque

aseguraba la comunicación, el Gobierno letón no había tomado las medidas necesarias para proteger al correo.

Esta exigencia del Gobierno soviético va más allá de lo que las normas internacionales vigentes indican. Los correos están protegidos por la inmunidad de jurisdicción, o sean, están exentos de la acción de las autoridades locales mientras atraviesan el territorio de un Estado tercero, pero estos Estados no tienen ninguna obligación de dar a los correos la protección especial que el Derecho internacional acuerda a los funcionarios diplomáticos que están dentro del territorio del país en el cual están acreditados. Los Estados terceros atravesados por los correos diplomáticos, se limitan a dar todas las facilidades necesarias para el viaje.

Finalmente, quiero referirme a otro aspecto que las autoridades soviéticas han querido dar a este asunto, haciéndolo aparecer como una pretensión del Gobierno de Chile de imponer sus leyes en Rusia. Nada más absurdo que una tal afirmación, pero el que sea absurda no le impide determinar las resoluciones de la burocracia soviética. "¿Por qué razón, señor, —me dijo un funcionario del Ministerio de Relaciones de la Unión Soviética,— por qué razón Chile quiere imponer sus leyes en Rusia? Nó, eso no es correcto, agregó. Ustedes aplican sus leyes en Chile y nosotros aplicamos nuestras leyes en Rusia. Lo demás es un abuso".

No es necesario insistir ante esta Comisión Jurídica en que el caso planteado por Chile no significa en modo alguno la supuesta pretensión de extender sus leyes al territorio bajo jurisdicción soviética. La reclamación de Chile va dirigida, por el contrario, a que el Gobierno soviético imponga su jurisdicción en Rusia o en cualquier otra parte donde tenga derecho, pero que no la imponga sobre personas que están exentas de esa jurisdicción por las normas del Derecho internacional.

Pero Rusia no sólo ha intentado hacer valer sus leyes por sobre las normas del Derecho internacional, sino que ha impuesto de hecho esas leyes violando así

las prácticas tradicionales consagradas por la común voluntad de los pueblos.

Si el interés de todas las naciones está ligado al respeto del Derecho internacional, las naciones pequeñas tienen ligado a ese respeto no sólo un interés más o menos grande, sino la posibilidad misma de su existencia como Estado. Contra los atropellos de los poderosos, las naciones pequeñas no tienen otra defensa que el Derecho. El atropello, una vez tolerado sin protestas, acarrea nuevos y mayores abusos. El único dique capaz de contener los desbordes de la arbitrariedad, es el Derecho.

Por eso, la Delegación de Chile espera que todos los pueblos que son amantes del Derecho habrán de mirar con interés el que se respeten, en este caso, las normas internacionales que han sido manifiestamente violadas.

Hay pueblos, o más exactamente, hay gobiernos que se llaman amantes de la paz, pero si esos gobiernos, desgraciadamente, no aman y respetan también el Derecho, son falsos amantes de la paz y, más que eso, son traidores a la paz, porque la paz no puede vivir sino bajo la sombra sagrada del Derecho.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

SECCION CONTROL
Y
CATALOGACION
BIBLIOTECA NACIONAL

IMPRENTA CHILE